

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 466

Panamá, 10 de septiembre de 2012

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción

Contestación
de la demanda.

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Milagro del Carmen Huerta Quintero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 823 de 1 de marzo de 2010, emitido por la **Asamblea Nacional**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los siguientes artículos:

A. El artículo 7 del texto único de la ley 12 de 1998, modificado por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, que establece la facultad que corresponde al presidente de la Asamblea Nacional de realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en ese texto normativo y su reglamento, entre otras, las destituciones de los servidores públicos adscritos o no a la Carrera del Servicio Legislativo (Cfr. foja 3 y 4 del expediente judicial); y

B. El artículo 7 de la ley 42 de 1999, el cual se refiere a la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizar una mejor integración social y el desarrollo individual de las personas que presentan discapacidad (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias visibles en autos, la Asamblea Nacional emitió el resuelto 823 de 1 de marzo de 2010, por medio del cual el presidente de ese Órgano del Estado resolvió destituir a Milagro del Carmen Huerta Quintero del cargo de secretario técnico de comisión, que ésta desempeñaba en ese Órgano del Estado (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En virtud de su disconformidad con dicha medida, la actora interpuso un recurso de reconsideración en contra del

citado acto administrativo, el cual fue decidido mediante la resolución 92 de 16 de marzo de 2010, en la que se mantuvo en todas sus partes lo resuelto en el acto impugnado, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

En este contexto, la recurrente ha acudido a esa Sala con el propósito de interponer la acción que ocupa nuestra atención, con la finalidad que ese Tribunal declare que es nulo, por ilegal, el acto impugnado y su confirmación; ordene su reintegro al cargo de secretario técnico de Comisión de la Asamblea Nacional, devengando el mismo salario y en idénticas condiciones laborales; y el pago de los salarios caídos desde su destitución hasta su efectivo reintegro.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la demandante arguye que el presidente de la Asamblea Nacional destituyó a su representada, Milagro del Carmen Huerta Quintero, sin que mediara causa alguna para ello, ya que la medida de destitución debió aplicársele como consecuencia de una sanción administrativa de tipo disciplinaria, previamente comprobada. En adición, sostiene que al proferirse el acto acusado de ilegal, no se valoró que la recurrente es madre de una menor con discapacidad (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al hacer un análisis de la pretensión, de los cargos expresados por el apoderado judicial de la recurrente y de las piezas procesales allegadas al expediente, este Despacho ha podido constatar que Milagro del Carmen Huerta Quintero actualmente se encuentra laborando en la Asamblea Nacional,

ya que fue nombrada mediante el decreto 096 de 18 de octubre de 2010, en calidad de asesor I, con un salario mensual de B/.2,500.00, y que de acuerdo con lo expresado por la entidad en el informe de conducta, desde esa fecha fue asignada al cargo de asesora técnica especializada de la Secretaría Técnica de Asuntos Sociales de la Dirección Nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones (Cfr. fojas 35, 36 y 40 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho considera oportuno aclarar que las pretensiones formuladas por la actora en el proceso bajo análisis han sido satisfechas por la Administración, debido a que Huerta Quintero ha sido nuevamente nombrada con el cargo de asesor I, y que si bien es cierto no es el mismo cargo por el cual ingresó a la entidad, se observa que éste reúne condiciones equivalentes en cuanto a su situación laboral y el salario devengado.

De lo antes expuesto, resulta evidente que los motivos por los cuales se solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto objeto de reparo, se han extinguido con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que el proceso bajo examen deviene sin objeto, produciéndose con ello la configuración del fenómeno jurídico denominado doctrinalmente como "sustracción de materia" u "obsolescencia procesal", al que se refieren los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en los siguientes términos:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba

darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo subrayado es nuestro).

Para una mejor ilustración del caso que ocupa nuestra atención, nos permitimos citar la sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida por ese Tribunal al pronunciarse dentro de un proceso similar, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"...

Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta

remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

...

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa, y ORDENA el archivo del expediente.

..." (Lo resaltado es de esta Procuraduría)

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se declare la sustracción de materia en esta causa y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 515-10